

## Jurisprudencia

Nulidades Procesales - Juez - Sentencia Definitiva - Poder Judicial

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación  
**Autos:** Diego, Claudia L. c/Estado Nacional s/Amparos y Sumarísimos  
**Fecha:** 16-06-2015

1. Corresponde declarar la nulidad de una sentencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social, en tanto el fallo en cuestión quedó integrado por el voto de cuatro vocales de esa cámara, dos de los cuales consideraron que la acción de amparo debía ser admitida, mientras que los restantes jueces confirmaron el rechazo de la demanda, por lo que los términos en que fue dictado el pronunciamiento ponen en evidencia que no quedó conformada la mayoría que se requiere cuando se trata de decisiones adoptadas por un tribunal colegiado, defecto que afecta la validez misma de la sentencia.

[+ Texto completo](#)

## Jurisprudencia

Nulidades Procesales - Abogados - Excepción de Falta de Personería - Recurso de Apelación - Recurso de Casación - Arbitrariedad - Forma - Corte Suprema de Justicia de la Nación - Superiores Tribunales Provinciales

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación  
**Autos:** Seva, Leonilde A. c/Construcciones Serna SRL y Otros s/Daños y Perjuicios  
**Fecha:** 09-06-2015

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida por resultar arbitraria, en tanto la misma declaró la ineficacia de los recursos de apelación y de casación presentados por el letrado que invocó la representación de los codemandados por considerar que no había acreditado su personería debido a que el poder que se le otorgó no había sido glosado al expediente (la copia fue acompañada al escrito de alegato, con anterioridad al dictado de la sentencia), y sin embargo el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, al dictar dicha sentencia, debería haber intimado al letrado a que subsanara esa deficiencia, en la medida en que dicho recaudo era compatible con sus atribuciones (art. 34, inc. 5, art. 49, segundo párrafo; y arts. 357, inc. 4 y 358 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de Santiago del Estero), por lo que la decisión del Tribunal se asentó en una visión dominada por un exceso de ritualismo que, al paso de olvidar la finalidad del proceso civil, pospuso la respuesta que el propio ordenamiento procesal contempla ante situaciones de esta especie con el objeto de evitar la cancelación definitiva de instancias aptas ante deficiencias típicamente subsanables, afectando con este modo de resolver en forma directa e inmediata las garantías Constitucionales (*Dictamen del Procurador al cual la Corte se remite por razones de brevedad*).

2. El proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte (*Dictamen del Procurador al cual la Corte se remite por razones de brevedad*).

[+ Texto completo](#)

## Jurisprudencia

Abogados - Regulación de Honorarios - Embargo Preventivo

**Tribunal:** Cám. en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza  
**Autos:** Delgado, Héctor M. c/Martínez, Gustavo D. y Otros s/Daños y Perjuicios  
**Fecha:** 07-05-2015

1. Corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por los abogados en contra de la resolución que reguló sus honorarios en el marco de una causa en que fue trabado un embargo preventivo, en tanto sobre la suma embargada el juez aplicó el art. 14 de la ley arancelaria en el porcentaje menor (10%), y teniendo en cuenta la actividad profesional desarrollada el porcentaje resultó escueto, resultando justo y razonable elevar la regulación al 20% sobre el monto cautelado.
2. En materia de medidas precautorias corresponde distinguir, a los fines regulatorios, si la medida fue tramitada según lo dispuesto por el art. 112 del C.P.C. o si se trató de las reguladas en el art. 117 del mismo cuerpo legal, en tanto en el primer caso, la norma aplicable será el art. 9, inc. a) de la Ley N° 3641, mientras que en el segundo debe regularse conforme al art. 14 (e incluso en algunos casos, el art. 10), ello por cuanto resulta indudable que la labor intelectual que tienen que desplegar los profesionales para acreditar los recaudos del art. 112 del C.P.C., no puede ser equiparada a un simple escrito en el que se solicita la traba de un embargo preventivo.